Bogotá, D.C., 03 de septiembre de 2024

Doctor

**JAIME LUÍS LACOUTURE PEÑALOZA**

**SECRETARIO GENERAL**

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

**REF: RADICACIÓN PROYECTO DE LEY**

En mi condición de miembro del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, por su digno conducto me permito poner a consideración de la Honorable Cámara de Representantes el siguiente proyecto de Ley; **“Por medio del cual se declara en transición energética la industria de hidrocarburos*”.***

Cordialmente,

´

| **Gabriel Ernesto Parrado Durán****Representante a la Cámara por El Meta****Pacto Histórico - PDA** |
| --- |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |

**Proyecto de Ley N°\_\_\_ 2024 Cámara**

**“Por medio del cual se declara en transición energética la industria de hidrocarburos”**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**DECRETA**

**ARTÍCULO 1°. OBJETO.** El presente proyecto de ley tiene como objeto declarar a la industria del petróleo como una actividad en proceso de transición energética y establecer unos requisitos para declarar las actividades de exploración, explotación, refinación, transporte y distribución de hidrocarburos como proyectos de utilidad pública.

**ARTÍCULO 2°**. Modifíquese el artículo 4 del Decreto Legislativo 1056 de 1953 y adiciónese un parágrafo, el cual quedará así:

***ARTÍCULO 4°.*** *Declárese actividad en transición-energética la industria del petróleo en sus ramos de exploración, explotación, refinación, transporte y distribución, por su contribución a la reducción de las brechas de desigualdad e inequidad social y sus impactos sobre la vida en el planeta.*

*El ministerio de minas y energía podrá declarar de utilidad pública e interés social los proyectos de hidrocarburos de especial interés de la nación, celebrados en alguna de las áreas de planificación previamente delimitadas y declaradas, por medio de la expedición de acto administrativo debidamente motivado.*

*Los proyectos de hidrocarburos podrán ser declarados de utilidad pública cuando se constate el cumplimiento de la totalidad de los siguientes requisitos:*

1. *Que los hidrocarburos extraídos sean destinados para la reindustrialización del país, la transición energética justa, el desarrollo agrícola y/o para la infraestructura pública.*
2. *Que la actividad de hidrocarburos contribuya al mejoramiento de la calidad de vida del entorno, verificable con indicadores objetivos, para lo cual deberá contar con un plan de mejoras y un plan de monitoreo de las mejoras.*
3. *Que el proyecto de hidrocarburos impulse el desarrollo de cadenas productivas locales, diversificación económica local, e impulse la asociatividad mediante alianzas público-privadas y/o populares.*
4. *Que el proyecto de hidrocarburos genere empleos directos calificados y no calificados en condiciones dignas, respetando los estándares constitucionales y convencionales en la materia, para los habitantes de la región donde se realizará la actividad.*

***Parágrafo 1****. Para la declaratoria de utilidad pública deberá solicitarse concepto de la autoridad local en virtud de los principios de coordinación y concurrencia, así como de la autoridad étnica, en caso de existir en la zona de interés, en virtud del derecho fundamental a la consulta previa.*

**ARTÍCULO 3°**. **VIGENCIAS Y DEROGATORIAS.** Esta ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Del Honorable Congreso,

| **Gabriel Ernesto Parrado Durán****Representante a la Cámara por El Meta****Pacto Histórico - PDA** |
| --- |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

1. **Objeto del Proyecto de Ley**

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto regular los alcances y condiciones que la constitución política de 1991 trajo al ordenamiento nacional, al declarar el estado social de derechos como eje estructural del pacto social que nos reúne alrededor de lo fundamental, que se traduce en declarar a la industria del petróleo como una actividad en proceso de transición energética y establecer unos requisitos para declarar las actividades de exploración, explotación, refinación, transporte y distribución de hidrocarburos como proyectos de utilidad pública.

Al morigerar las implicaciones constitucionales que imponen cargas onerosas a los propietarios de predios privados en áreas de influencia de estos proyectos y que a la fecha violenta el acuerdo de paz, al generar un desplazamiento forzado por vía institucional, privilegiando una actividad económica altamente rentable, pero lesiva para la existencia de las formas de vida y otorgándole privilegios frente a las actividades económicas que sostienen la economía de las comunidades campesinas y familias rurales, limitando la capacidad de defensa jurídica inequitativa de los productores agropecuarios en sus proyectos de vida.

1. **Justificación**
	1. **Razones de Conveniencia**

El Decreto Legislativo 1056 de 1953, Por el cual se expide el Código de Petróleos, a partir del artículo 4º de utilidad pública e interés social, la industria del Petróleo en sus ramos de exploración, explotación, refinación, transporte y distribución, siendo, por tanto, de gran importancia brindar a quienes desarrollan esas actividades, los mecanismos necesarios para su ejercicio y por ende, propiciar el adecuado y oportuno cumplimiento de las finalidades del Estado, señaladas sobre el particular en la Constitución, en la ley y en los respectivos contratos.

Como consecuencia de la declaratoria de utilidad pública e interés social reconocida a la industria del petróleo, el artículo 9°, ibidem, expresamente consagra el derecho de establecer la servidumbre de oleoductos, comprendiendo en ella el terreno suficiente para las estaciones de bombeo y demás dependencias necesarias para el funcionamiento de los oleoductos y el de establecer muelles, cargaderos y tuberías submarinas y subfluviales.

La industria de hidrocarburos ocasionó un aumento de la saturación con aluminio y disminución del pH, conductividad eléctrica y capacidad de intercambio catiónico del suelo, modificación de la comunidad bacteriana y reducción de su diversidad por selectividad de grupos funcionales.

Cuando se queman los combustibles fósiles, emiten dióxido de carbono (CO2) y otros gases de efecto invernadero (GEI) que retienen el calor en la atmósfera, siendo los principales causantes del calentamiento global y el cambio climático.

La actividad petrolera genera emisiones atmosféricas cargadas de dióxido de carbono, metano y óxidos de nitrógeno. El aumento de todos estos gases retrasa la difusión al espacio de la radiación infrarroja, lo que conduce al calentamiento global.

En casi 8 mil páginas, el AR6 detalla las devastadoras consecuencias del aumento de las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI), en todo el mundo, por ejemplo, la destrucción de viviendas, la pérdida de medios de subsistencia y la fragmentación de las comunidades, así como los riesgos cada vez más peligrosos e irreversibles que enfrentaremos si no cambiamos de rumbo.

La Asamblea General de las Naciones Unidas el 28 de julio de 2022 declaró que todas las personas del mundo tienen derecho a un medio ambiente saludable. En una resolución aprobada en la mañana de ese día, en la sede de la ONU en Nueva York, los Estados miembros de la Asamblea General afirmaron que el cambio climático y la degradación ambiental hacía parte de las amenazas más urgentes para el futuro de los seres humanos. Se solicitó a los Estados miembros que redoblen sus esfuerzos para garantizar que todas las personas del planeta cuenten con acceso a un "*medio ambiente limpio, saludable y sostenible*".

1. **Componente Constitucional y Legal**
	1. **Constitución política de Colombia**

Artículo 12°. Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.

Artículo 48°. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Artículo 79°. La Constitución Nacional consagra que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”.*

* 1. **Tratados y acuerdos internacionales**

El derecho a la vida se reconoce en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 3°. establece que, “T*odo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.*

En el 16º período de sesiones (1982), Observación general N.º 6, Artículo 6°. - Derecho a la vida – Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, en el que indicó por parte del expresidente Ivan Duque.

*“Lo anterior es un llamado a ser más ambiciosos en los compromisos de acción climática. Colombia es un ejemplo de ello, pues a pesar de representar solo el 0.6 % de las emisiones globales de CO2, es uno de los países más vulnerables a los efectos del calentamiento global. Actualizamos nuestras NDC (Contribución Determinada a Nivel Nacional), para reducir en un 51 % nuestras emisiones de gases de efecto invernadero a 2030, y nos comprometimos a avanzar hacia el carbononeutralidad para el año 2050”.*

* 1. **Jurisprudencia de las Cortes Constitucional y Suprema de Justicia**

**Sentencia T-926/99**

Derecho a la vida digna: Sin duda, cuando se habla de la posibilidad de existir y desarrollar un determinado proyecto de vida, es necesario pensar en las condiciones que hagan posible la expresión autónoma y completa de las características de cada individuo en todos los campos de la experiencia.

**Sentencia C-10222/2021**

El derecho fundamental a la vida que garantiza la Constitución, contenida en el preámbulo y los artículos 1, 2 y 11, no se reduce a la mera existencia biológica, sino que expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano.

1. **Impacto fiscal**

El artículo 7°, de la Ley 819 de 2003 “*por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*”, determina que en la exposición de motivos y en las ponencias de los proyectos de ley se debe hacer explícito el costo fiscal que se genera por el gasto ordenado o por el otorgamiento de beneficios tributarios, que debe ser compatible con el marco fiscal de mediano plazo, al mismo tiempo que debe señalar la fuente de financiación de dicho costo.

Ahora bien, en cumplimiento a la disposición referida, en lo que respecta a esta iniciativa en específico, se deja de manifiesto que este proyecto de ley no ordena gasto público.

1. **Conflicto de intereses**

Según lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, corresponde al autor del proyecto y el ponente de un Proyecto de Ley enunciar las posibles circunstancias en las que se podría incurrir en conflicto de interés por parte de los congresistas que participen de la discusión y votación del Proyecto de Ley. En ese sentido, señala el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019 lo siguiente:

“ARTÍCULO 1°. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

ARTÍCULO 286°. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”

Atendiendo el anterior apartado legal, se considera que, corresponderá a cada congresista evaluar el contenido del presente proyecto de ley y de otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés.

1. **Conclusión**

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos en este documento ponemos a consideración del Congreso de la República el proyecto de ley; **“Por medio del cual se declara en transición energética la industria de hidrocarburos*”,*** con lo cual, además de buscar declarar a la industria del petróleo como una actividad en proceso de transición energética, también se plantea establecer unos requisitos para declarar las actividades de exploración, explotación, refinación, transporte y distribución de hidrocarburos como proyectos de utilidad pública.

De las y los honorables congresistas,

| **Gabriel Ernesto Parrado Durán****Representante a la Cámara por El Meta****Pacto Histórico - PDA** |
| --- |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |